



21-3-17

1/4

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 373/2016*

Part recurrent:

Part demandada: *AJUNTAMENT DE GIRONA*

SENTENCIA N° 70/2017

En Girona, a 16 de marzo de 2017

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado 373/16, en el que han sido partes, como demandante, don representado por el Proc. Sr. Juglà Serra y asistido del Letrado Sr. Losada Algar frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara a la demandada y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se condenase a la demandada a la reparación y mantenimiento de las causas que están provocando las filtraciones de la vivienda y se reparen los daños causados o se abone el importe de su reparación, con costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante. Se citó a vista, que se celebra en el día señalado. La parte actora ratifica la demanda, la demandadas se opone y se recibe el pleito a prueba y se practica pericial y documental. Las partes concluyen y quedan los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 958,50 euros.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente el día 21 de abril de 2016 en relación a los daños sufridos como consecuencia de las filtraciones de agua del piso superior, propiedad del Ayuntamiento.

Expresado en forma sintética, en la demanda se alega que el 1 de diciembre de 2015 la vivienda del recurrente sufrió daños por agua procedente del piso superior, que es propiedad del Ayuntamiento demandado.

La demandada aduce que el inmueble tiene naturaleza de bien patrimonial adscrito al Patrimonio Municipal del Sòl i Habitatge y, en consecuencia, no estamos ante un caso de responsabilidad patrimonial al actuar el Ayuntamiento como sujeto de derecho privado y en base ello solicita la inadmisibilidad del recurso al ser competencia de la jurisdicción civil. En cuanto al fondo, solicita la desestimación del recurso en base a considerar que ya se ha reparado el suelo de la ducha para evitar filtraciones y que el resto de los desperfectos resulta de la condensación de aire en el baño y las filtraciones y que la instalación eléctrica no está afectada por las humedades sino por su propia antigüedad.

SEGUNDO. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa





previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En cuanto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

TERCERO. Se plantea en primer lugar la cuestión de la inadmisibilidad del recurso por tratarse de un asunto competencia de la jurisdicción civil. La recurrente se opone alegando que la vivienda está destinada a alquiler social y por lo tanto, debe considerarse afecta a un servicio público.

Se plantea una cuestión ciertamente controvertida y dudosa. Se puede entender que el concepto servicio público engloba todo hacer y actuar de la Administración como un acto de gestión pública o de administración general, incluso las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y aunque la acción originaria sea ejercida legalmente y fuera de todo funcionamiento irregular. En el caso que nos ocupa, la vivienda tiene como destino el alquiler social y ello permite entender que estamos ante un acto de gestión o administración pública. Y siendo así, la causa de inadmisibilidad debe ser rechazada máxime cuando estamos ante la desestimación presunta de la reclamación.

CUARTO. Entrando en el fondo del asunto, de la prueba practicada, esencialmente la pericial aportada por la actora, se considera acreditado que el cuarto de baño de la vivienda del actor sufrió daños como consecuencia de la filtración de agua procedente de un mal sellado de las juntas del plato de ducha ubicado en la vivienda propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta el contenido del informe pericial, ratificado por su emitente en la vista, se concluye que se ha procedido a la reparación de dichas juntas y que ello ha determinado el cese de las filtraciones en el cuarto de baño. Conviene recordar que el perito señala que, tras la reparación, no se ha reproducido la filtración de agua. Y siendo así, no procede la condena de la demandada a la reparación del resto de los elementos del baño detallados en el informe pericial al no resultar probado que los mismos ocasionen daños en la vivienda del recurrente.

También se considera probado que los daños en la pintura del techo del comedor del recurrente han sido originados por el mal estado de las conducciones de desagüe del lavadero de la vivienda de la demandada. El informe pericial resulta explícito a estos efectos. Y por ello, procede la condena de la demandada a reparar dicho desagüe.

Procede, además, la condena de la demandada a la reparación de los daños de la vivienda del





actor conforme al informe pericial aportado por dicha parte, en concreto, página 6 del mismo. En definitiva, se estima parcialmente el recurso en los términos expuestos.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por el actor, consistente en la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 21 de abril de 2016, condenando a la demandada a efectuar las reparaciones a las que se refiere el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

No se hace expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

